

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **5/19-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a la **PERITA MÉDICA** de la entonces **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, así como a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa señaló que el día 1 primero de enero del 2019 dos mil diecinueve, fue remitida a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, lugar donde fue revisada en su corporeidad por una perita médica legista, quien le solicitó que se retirara sus prendas de vestir cuando la puerta de la oficina se encontraba abierta, situación que le causa agravio, pues indicó que se corrió el riesgo de que su cuerpo quedara expuesto.

Así mismo, le atribuyó a un elemento de policía municipal que le haya tomado una fotografía la cual fue proporcionada a los medios de comunicación sin su consentimiento al salir del área donde se encuentra un poster con diferentes estaturas, así también, se inconformó de las condiciones tan deplorables en que se encontraba la celda en la que fue ubicada, ya que describió que no existían las mínimas condiciones de higiene y salud para su trato como entonces, persona detenida.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho al honor y Protección de Datos Personales.**

La parte lesa se dolió en contra del elemento de policía municipal que le recabó una fotografía, misma fue publicada en los medios de comunicación, lo cual aconteció posterior a que proporcionó sus datos personales a una mujer, identificándole como auxiliar administrativa, quien también le recabó una fotografía.

En tal contexto, se confirmó la publicación de las fotografías de la quejosa, con su nombre y domicilio, atentos a las publicaciones impresas una de fecha 2 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve (foja 159) en las que se aprecian fotografías de la quejosa, mismas que se titulan *“Detienen a excandidata con camioneta robada” XXXX contendió con el XXXX por la Alcaldía de XXXX...*” y la otra *“Recupera policía camioneta robada y detiene a su conductora”*.

De igual forma, se aprecia en la red social XXXX un comunicado de prensa realizado por la página de Seguridad Pública Municipal de Celaya, de fecha 1 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, en la que también obra el nombre, edad y domicilio de la quejosa, así como su fotografía, la cual intitula *“POLICÍA MUNICIPAL RECUPERA CAMIONETA MEDIANTE CÁMARAS DE SEGURIDAD DE C4”* (foja 191)

Cabe mencionar que las manifestaciones plasmadas en los medios noticiosos, cobran valor probatorio a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que se ha referido: *“...este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso”*.

Al rendir el informe correspondiente, el Secretario de Seguridad Ciudadana, Juan José González González, así como el encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía, Joseles Germany Rico Ramírez, ni negaron ni afirmaron los hechos por no ser propios; asimismo, indicaron que por parte del departamento de captura y dactiloscopia se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 112 y 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, motivo por el que bajo ninguna circunstancia fue violentado derecho humano alguno.

De igual manera, la autoridad argumentó desconocer la forma en que se filtró la foto que fue difundida en los medios de comunicación y agregó que no existe un elemento de policía a su cargo que presente las características que describió la quejosa, además que personal a su cargo actualmente implementó varias acciones, entre las cuales describió *en atención a los derecho de la víctima, ofendidos del delito y probables responsables, una vez que la autoridad judicial competente determine su situación jurídica, rectificar la información que se hizo pública en los actos de exhibición*, sin embargo, la autoridad no aportó elemento de prueba que acreditara la supuesta rectificación, ante lo cual cabe señalar que la falta de elementos de prueba que acompañen el informe de la autoridad para dar soporte al contenido de su declaración, le resta eficacia plena a ésta, ello a luz del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que a la letra señala:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

A su vez, remitió copia certificada de la ficha signalética que fue elaborada por parte del personal de dactiloscopia (foja 29) en la cual se aprecia una fotografía de la quejosa, quien se encuentra recargada en una pared que presenta una regleta que define la estatura (escala de medidas), así mismo, contiene generales de la quejosa, entre los que se plasmó, nombre completo, domicilio y edad.

Atiéndase que la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, (invocada por la autoridad municipal) dispone en los dispositivos legales alegados, hace alusión al registro administrativo de la detención, a saber:

“Artículo 112.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

*Artículo 113. **El registro administrativo de la detención** deberá contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; V. Lugar a donde será trasladado el detenido; VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso...”*

En esta tesitura, la capturista adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Lucía Brígido Luna, declaró que su función correspondió recabar los datos generales y de tomar una fotografía de la quejosa y refirió que en dicha fotografía se aprecia en su espalda la pared una escala de medidas, incluso, precisó que la fotografía que expidió el secretario de seguridad pública en su informe (foja 29) es la misma que recabó el día de los hechos, así mismo, desconoció quién tomó la fotografía que se aprecia en la página oficial “Seguridad Celaya” (misma que se publicó en los medios de comunicación), pues dijo:

“...tuve participación en la recepción de la quejosa al ser remitida por los elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, donde de acuerdo a las funciones de mi cargo, me encargué de recabar sus datos generales y de tomar una fotografía de ella de frente, teniendo a su espalda la pared con la regleta en la que se establecen las diferentes estaturas, siendo que esta fotografía la recabo con un XXXX, color negra, sin funda ni protectores, que pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana...el suscrito Agente Investigador procede a poner a la vista de la compareciente, las impresiones fotográficas que se encuentran agregadas de fojas (191) a (195) del original del expediente, que corresponden a la publicación sobre la detención de la persona quejosa realizada en la página “Seguridad Celaya”, de la red social XXXX, a efecto de que indique si dichas fotografías fueron recabadas por ella o por el personal del área de captura. A lo que en uso de la voz la declarante manifiesta: Como ya lo señalé la única fotografía que recabé es la que se encuentra a foja (29) del original del expediente, desconociendo quién haya recabado las fotografías que se me ponen a la vista ya que en el desempeño de mi función yo no tengo contacto con el exterior del área de captura, y las actividades que ya narré que yo realizo son a través de una ventanilla en dicha área,

Así mismo, indicó que la información recabada queda a determinación del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de valorar si la información se proporciona a medios de información, pues dijo:

“...enviando la información que recabo y la fotografía al área de análisis de la información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuyo titular es el Licenciado Omar Nájera, lo cual se hace en un concentrado hasta que termina la jornada laboral, desde donde se determina qué información se proporcionará a las distintas áreas de la Secretaría, o inclusive, a los medios de información, desconociendo yo sobre este trámite; señalando por último que el día 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve...”

No obstante, el Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Jaime Lemus Ríos, se condujo de manera diversa a la aludida por la citada capturista, pues indicó que fue del área de captura donde recibió varias fotografías, en la que se encontraba la que se publicó en la red social XXXX denominada “Seguridad Celaya”, ante lo cual admitió haber redactado la información que sería compartida a la ciudadanía a través de la citada red social, además confirmó que la fotografía que eligió fue la que utilizaron los medios de comunicación, a literalidad indicó:

“...me desempeño como Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el municipio de Celaya, Guanajuato...una de mis funciones es el manejo de la página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la red social XXXX donde la página oficial se denomina “Seguridad Celaya”, teniendo en este momento a la vista una publicación con 4 cuatro fotografías relacionadas con los datos y circunstancias en las que la quejosa fue detenida, para lo cual quiero precisar que en el desempeño de mi función yo recibo la información relevante sobre detenciones de diversas personas dentro de las cuales destaca las acciones de la Policía Municipal en la recuperación de vehículos, como es el caso con la ahora quejosa, correspondiéndome redactar la información que va a ser compartida a la ciudadanía tanto a través de la red social XXXX como hacia los medios de información, recibiendo por parte del área de captura varias fotografías de los detenidos de la cual se elige la que considero más idónea para su publicación y se genera el boletín informativo mismo que es compartido como lo tengo a la vista en la publicación de XXXX y a través de los medios de comunicación... la ahora quejosa es una persona conocida socialmente, por lo cual se determinó que la fotografía de ella que se iba a compartir fuera distinta a la fotografía que se anexó a su expediente administrativo, es decir aquélla en la cual se puede observar detrás de la persona detenida un póster con

las estaturas que es lo que ella declara en su comparecencia de queja, correspondiendo la fotografía agregada a foja (29) del original del expediente y, en cuanto a la fotografía publicada en XXXXX y en las notas periodísticas a fojas (159) y (160) que se me ponen a la vista, como ya lo señalé desconozco por parte de quién fueron recabadas

De igual forma, el citado Coordinador de Comunicación Social, precisó que previo a efectuar las publicaciones requirió la aprobación por parte del Director de Comunicación Social del municipio, pues dijo:

“...Además, quiero mencionar que para poder efectuar las publicaciones que menciono yo requiero que los boletines informativos generados tengan el visto bueno del Director de Comunicación Social del Municipio de Celaya, Guanajuato, y una vez contando con su aprobación, se procede a la publicación de la información sobre las personas detenidas por parte de los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato...”

Por su parte, el Director de Comunicación Social y Eventos Especiales, Edgar Francisco Hernández Estrada, desvirtuó el argumento rendido por el Coordinador Jaime Lemus Ríos, pues indicó que *no tiene intervención en la validación y/o publicación de información material fotográfico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Celaya, Guanajuato, que comparte en su página denominada “Seguridad Celaya” en la Red Social XXXX*, pues indicó que únicamente tiene conocimiento de las mismas, así mismo, indicó que emitió la recomendación al Coordinador de cuidar la identidad de la quejosa, al no publicar su nombre completo y cubrir los ojos en la fotografía que se iba a difundir, además desconoció que persona es la que proporciona la fotografías de las personas detenidas al interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, la policía municipal Diana Guadalupe Franco Colecio, confirmó que una persona del sexo femenino fue la capturista de fotografías y datos de la detenida (quejosa), reconoció además que las fotografías fueron tomadas en el área de captura pues cada uno de ellos mencionó:

Diana Guadalupe Franco Colecio:

“...de ahí la ingresamos al área de captura donde una persona del sexo femenino, de funciones administrativa, de quien desconozco su nombre, se encargó también de recabar sus datos generales y le tomó placas fotográficas...”

Así mismo, los policías Luis Alberto Arreguín Pérez y Juan Gabriel Rodríguez Franco, expresaron:
Luis Alberto Arreguín Pérez:

“...donde una vez que llegamos se le ingresó al área de captura estando en turno una persona del sexo femenino de quien desconozco su nombre, la cual le recabó sus datos, así como le tomó una fotografía la cual normalmente es recabada a través de un equipo electrónico conocido como “Tablet”, pero no estoy seguro si con ese instrumento le tomó la fotografía, luego de esto pasamos al área de barandilla mi compañera Diana Franco y yo...”

Juan Gabriel Rodríguez Franco:

“...sino que la única fotografía que observé se le recabó a la entonces detenida fue en el área de captura estando ella de espaldas a una pared que presenta escala de medidas; asimismo, en relación con su información y lo referente a los datos sobre la quejosa que maneja la prensa, tampoco es de mi conocimiento ya que al respecto se encarga el área de comunicación social...”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se infiere como cierta publicación en el medio de comunicación red social XXXX “Seguridad Celaya”, así como las notas periodísticas previamente descritas la misma fotografía de la aquí quejosa, son similares, aunado a que en tales publicaciones se señaló su nombre y domicilio, datos personales de la inconforme, que forman parte del registro administrativo de la detención invocada en el artículo 113 ciento trece de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya información es de tratamiento confidencial y reservado, para consulta exclusiva de la autoridad y del propio probable responsable para verificación de sus datos, por lo que su publicación contravino a todas luces, la citada Ley así como lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Guanajuato.

Ante lo cual cabe invocar lo estipulado por el artículo 115 ciento quince de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que hace hincapié que la información deberá ser confidencial y reservada, a saber:

Artículo 115.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables,

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

En relación con lo apuntado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que hace énfasis en que bajo a ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros, a saber:

Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan. Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal...

Artículo 133. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada; a la información contenida en este registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.

Lo anterior, de la mano con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, referente a que se clasifica como información confidencial, los datos personales que logran identificar a una persona:

“Artículo 24. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...VII. La administración pública municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación municipal, dependencias, entidades, órgano u organismo o cualquier otra autoridad municipal;

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia...”

Además, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, menciona que los sujetos obligados, establecerá diversas medidas de seguridad, entre las que se establecen las administrativas, físicos a efecto de protegerlos contra uso, acceso o tratamiento no autorizado y así garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad, véase:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados: b) En el ámbito municipal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la administración pública municipal...”

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...XXIX. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 fracción II de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

Artículo 46. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Así mismo, el citado ordenamiento precisa que la persona responsable de los datos personales, debe contar con el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, con las siguientes excepciones:

Artículo 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; Fracción reformada

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Sin embargo, cabe referir que la autoridad municipal no justificó con ninguna de las precitadas excepciones el motivo por el que realizó la publicación de datos personales de la quejosa y su fotografía en la red social XXXX página denominada "Seguridad Celaya", ante lo cual, también se invoca lo apuntado en el artículo 116 ciento dieciséis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que reza:

"Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable..."

Luego, la fotografía y los datos personales que fue recabada a la quejosa en el área de captura en las oficinas de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, esto, anterior a ponerlos a disposición del Oficial Calificador o Representación Social, formaron parte del expediente administrativo y Registro Administrativo de Detenciones, cuyo tratamiento resultaba confidencial y reservado conforme a la normativa aplicable (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato)

Registro avalado con las declaraciones de Lucía Brígido Luna y Jaime Lemus Ríos, lo cual también fue confirmado por los policías municipales que realizaron la detención de la quejosa, Diana Guadalupe Franco Colecio, Luis Alberto Arreguín Pérez y Juan Gabriel Rodríguez Franco, en cuanto a que en el área de captura se recabó varias fotografías y datos personales de la quejosa, aunado con lo informado por el Coordinador de Comunicación Social Jaime Lemus Ríos, quien confirmó haber elegido una de las fotografías que le fue proporcionada por el área de captura, a efecto de publicar en la red social la noticia de la detención de la quejosa, misma fotografía que a la postre fue exhibida por los medios de comunicación para anunciar la fotografía y datos personales de la quejosa como persona detenida.

Aunado a lo anterior, se tiene como consecuencia que a la par, la quejosa XXXX, se vio afectada en su honra, al ser exhibida en la página "Seguridad Celaya" así como en los medios de comunicación en su medio escrito, lo cual prevé en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en aras de evitar que el contenido del registro administrativo de detenciones, fuera utilizado en la forma en ha quedado acreditado:

"Artículo 133.- Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros. Este Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna".

En este tenor, la dignidad de la agraviada, se vio afectada, pues la dignidad es el derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie, tal como se hace valer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente en el *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*:

*"Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. **Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana...** El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, 'la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente"*

En correspondencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) **Asegurar el***

respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”.

De esta guisa, el Poder Judicial de la Federación, en una interpretación sistémica del marco jurídico nacional, y al igual que un cúmulo de tribunales constitucionales alrededor del mundo, ha desarrollado jurisprudencialmente el derecho humano a la propia imagen, tal y como se observa en la tesis de rubro **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL** que a la letra reza:

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

De tal suerte, se tiene acreditado que el Coordinador de Comunicación Social, Jaime Lemus Ríos, realizó la publicación en la página web oficial “Seguridad Celaya” el cual contenía fotografía, nombre y domicilio de la quejosa, sin que mediara justificación legal que excuse su actuar, transgrediendo con ello el derecho humano al honor y a la protección de datos personales.

Cabe destacar que si bien, no se tiene identificada a la persona que proporcionó las fotografías y datos personales de la quejosa a los medios de comunicación, es evidente la responsabilidad de la autoridad municipal, en la Violación al Derecho al Honor y Protección de Datos Personales en agravio de XXXX, pues dentro del contexto del examen de violación a sus derechos humanos, no exige la identificación individual de los agentes transgresores, pues se estudia la responsabilidad objetiva del Estado, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones... 111.-... Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.

De tal forma, resultó probada la Violación al Derecho al Honor y Protección de Datos Personales por parte de la administración pública municipal de Celaya, Guanajuato, en agravio de la quejosa XXXX, la cual se atribuye atribuida al Coordinador de Comunicación Social, Jaime Lemus Ríos y al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, responsables de la guarda y custodia de la información contenida en el Informe Administrativo de Detenciones, en relación con los agraviados.

- **Violación de las Personas Privadas de su Libertad (omisión del cumplimiento de normas de higiene y saneamiento)**

XXXX, externó su dolencia en contra del Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, toda vez que su trato como persona detenida fue violentada por haber sido colocada en una celda en pésimas condiciones, a literalidad expuso:

“... fui canalizada a una de las celdas de los separos preventivos, misma que se encontraba en pésimas condiciones de higiene, tenía fuerte olor a orines, y la taza metálica no contaba con cadena, ni funcionaba el agua para eliminar las heces que ahí se encontraban; además no había luz, siendo una zona en demasía oscura...tuve la necesidad de hacer uso del sanitario y no había papel, siendo una de las elementos de policía que se encontraba como custodio, quien me hizo favor de proporcionarme papel que sacó de su bolso...circunstancias que considero violan mis derechos humanos fundamentales al no encontrarse las instalaciones de barandilla en condiciones mínimas de higiene y salud para mi trato como persona detenida, atribuyéndole ésta situación al Secretario de Seguridad Ciudadana...”

Respecto a la dolencia, el Secretario de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, Juan José González González, así como el encargado de Despacho de la Dirección General de Policía, Joseles Germain Rico Ramírez, en su informe, refirieron que los hechos expuestos por la quejosa resultaban ser falsos, al referir que el año próximo pasado el Gobierno Municipal, realizó mejoras a la infraestructura de las instalaciones que ocupan el centro de detención ubicado en la calle pípila, precisó que consistieron en Red de Drenaje y alcantarillado, rehabilitación de celdas, colocación de instalaciones sanitarias y pintura general.

Sin embargo, a la visita efectuada por personal de este Organismo a las Instalaciones de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, ubicada en la calle Pípila número 144 en Zona Centro, se constata la existencia de factores que implican incumplimiento de normas de higiene y saneamiento, aunado a que no se cuenta con luz artificial al interior de las celdas, a saber:

“...hago constar que me constituí en la calle Pípila número 144, en la zona centro, lugar que corresponde a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Municipal...me dirijo al área de celdas, encontrando dos pasillos con cinco y tres celdas, ingresando a las mismas, las cuales al momento de la diligencia, cuentan con buena iluminación natural, sin embargo, carecen de iluminación artificial en su interior, advirtiéndose el funcionamiento de focos de iluminación en los pasillos, más no al interior de las celdas; haciéndose constar la ausencia de papel higiénico, ausencia de agua en los inodoros, incluso algunos presentan residuos de materia fecal, también me percató de la ausencia de lavabos para la higiene de las personas infractoras...”

De tal suerte, se confirma la dolencia expuesta por la quejosa, pues además de la apreciación realizada por personal de este Organismo que confirma la carencia de agua potable, higiene y luz artificial al interior de las celdas, también se considera que la autoridad, no acreditó con probanza alguna las mejoras a las instalaciones que invocó en su informe, ante lo cual cabe invocar el artículo artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que a la letra señala:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Luego entonces, la omisión por parte de la autoridad deriva una contravención con la satisfacción de higiene en los internos, que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

“...10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Así mismo, el artículo 5 cinco fracción segunda de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, precisa:

“...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

En consonancia con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el **Principio I**, que sobre el trato humano dispone:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

Así como el diverso **Principio XII** que dispone sobre las condiciones de higiene:

“Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas”.

Consiguientemente, estima conveniente, efectuar una recomendación a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, Elvira Paniagua Rodríguez, a efecto de que gestione la obtención de recursos que permitan el suministro de agua en el interior de las celdas que cuenten con sanitario a efecto de mantener la higiene de las

personas detenidas que ahí se encuentren, además que cuenten con luz artificial en protección a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

- **Violación del Derecho a la Dignidad**

XXXX, externó su dolencia en contra de la Perita Médica Legista adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General, toda vez que al realizarle revisión médica, le solicitó que se desprendiera de su vestimenta en el interior de un cubículo, cuya puerta de acceso se encontraba abierta, situación que le incomodó por no realizarse en un lugar más privado, ya que transitaban personas en el exterior que podían tener visibilidad al momento que le realizaban la revisión, pues dijo:

“...me llevaron a revisión con la médico legista en turno, encontrándose presente una elemento de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, siendo que la médico me pidió que me quitara mi ropa, empezando por la parte superior y posteriormente con mis prendas en la parte inferior, aclarando que no me despojé de mi ropa interior; sin embargo mientras ésta exploración visual ocurría por parte de la médico legista, la puerta de acceso a su cubículo, permaneció abierta y yo pude observar el tránsito de diferentes personas y elementos del sexo masculino, con lo cual quiero dejar de manifiesto, que si bien sé que la revisión médica es necesaria para garantizar que no presentaba lesiones, considero que atenta contra mis derechos humanos como mujer, el que no se realiza de manera privada sino que se me arriesgue a que mi cuerpo sea expuesto; siendo éste el hecho que le atribuyo a la médico legista...”

Sobre este punto, la Perita Médica Legista, Angélica Amelia Delgado Martínez, al rendir su informe mediante oficio XXX/C.I.R/2019 (foja 313) negó lo atribuido por la quejosa, pues refirió que en fecha 1 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, fue designada por la Agente del ministerio Público número XXX de la Unidad de Tramitación Común dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX para realizar la revisión física de XXXX, de quien obtuvo su consentimiento; aseguró que bajo condiciones adecuadas, en el interior del consultorio y a puerta cerrada realizó su encomienda, pues dijo:

“...la revisión médica que me fue encomendada, fue solicitado por parte del Ministerio Público número XXX de la Unidad de Tramitación Común, dentro de la carpeta de investigación número XXX/XXX, la cual consistió en una exploración física mediante el método científico...obteniendo su autorización mediante carta de consentimiento...se le realizó una entrevista clínica para después hacer la exploración, física bajo condiciones adecuadas, a puerta cerrada y al interior del consultorio para dicho fin, con profesionalismo, eficiencia y respeto a los derechos humanos...”

Al respecto, obra en el sumario las constancias que integran la carpeta de investigación número XXX/XXX, del cual se desprende el informe médico de lesiones número XXX/XXX, suscrito por la Perito Médico Legista, Angélica Amelia Delgado Martínez, cuyo contenido advierte que se efectuó la revisión física de XXXX el 1 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, a las 21:30 veintidós horas con treinta minutos a petición del ministerio público (Foja 105).

Sin embargo, al rendir su declaración ante este Organismo en diversa fecha visible en foja 183, la citada profesionista, indicó situación diversa a la indicada en su informe pues refirió no recordar que la puerta de acceso estuviera cerrada, además confirmó que para hacer la revisión, solicita que se desprenda de su ropa colocada en la parte superior y posteriormente la parte inferior después de colocarse las prendas en la parte superior, pues dijo:

*“...acudí a las instalaciones del Centro de Detención Municipal, ubicado en la calle de Pípila, de la zona centro, en este municipio de Celaya, Guanajuato, donde tengo a la vista a la ahora quejosa a quien se ingresa junto conmigo a una oficina o cuarto que corresponde al área médica...esta revisión se dio en privado y desde el momento en que yo me entrevisté con ella me presenté como Perito Médico Legista de la entonces Procuraduría General del Estado, identificándome debidamente...En este sentido es correcto que la metodología es pedirle inicialmente se desprenda de su ropa colocada en la parte superior para revisar tanto la cara interna como la cara externa de su cuerpo en busca de lesiones, luego se vuelve a colocar la ropa en su parte superior y procede a retirarse la de la parte inferior efectuándose la misma revisión... **Por último digo que no recuerdo si la puerta de acceso al área médica se encontraba abierta o cerrada...**”*

De tal forma, ante la evidente contradicción en la narrativa de la funcionaria pública sobre las circunstancias que rodearon la revisión física de la quejosa, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

En consecuencia, es dable afirmar que la Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, actuó de manera indebida en el ejercicio de actividad como servidor público, al haber realizado la revisión física de la quejosa, sin considerar acciones que salvaguardaran la dignidad de la agraviada y que a su vez se ajustara a los principios rectores que establecían en su artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en el momento de la formulación de queja, cuyas disposiciones en aras del respeto a los derechos humanos, se encuentran inmersas en el dispositivo 4 cuatro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Tal situación se traduce en un medio de conocer la realidad histórica de los hechos estudiados, ello a la luz del criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

Ahora bien, respecto al derecho a la dignidad humana, se tiene que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el reconocimiento de dignidad y el respeto de la honra de todo ser humano; 11.-*“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

En el artículo 1º primero constitucional se reconoce la norma jurídica, a la vez como principio y regla del respeto a la dignidad humana de todas las personas dentro de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se deriva que dicha norma es base y condición del goce y disfrute del resto de los derechos humanos reconocidos dentro del bloque de constitucionalidad mexicano. La Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo que hace al pleno del alto tribunal -como ya se asentó en la tesis anterior-, este ha confirmado a la dignidad humana como norma que es condición y base del resto de los derechos humanos, ello en la tesis de rubro DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, que a la letra reza:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Por tanto, este Órgano Garante de los Derechos Humanos arriba a la conclusión de que Angélica Amelia Delgado Martínez, adscrita a la Fiscalía General del Estado, dejó de observar lo establecido en la normatividad descrita en supra líneas, ello en atención a que no brindó un trato digno a la ahora quejosa XXXX, circunstancia que repercutió en una violación a sus derechos humanos. Motivo por el cual resulta procedente emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

**A la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato
Licenciada Elvira Paniagua Rodríguez:**

PRIMERA.- A efecto de que sirva girar instrucciones a quien corresponda para que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, al Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **Jaime Lemus Ríos**, respecto del acto consistente en la **Violación al Derecho al Honor y Protección de Datos Personales** del que se dijo agraviada **XXXX**.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo tendiente a identificar al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, que contribuyó a la probada **Violación al Derecho al Honor y Protección de Datos Personales** en agravio de **XXXX**, y en su momento se enderece en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente.

TERCERA.- A efecto de que instruya una disculpa institucional pública en favor de **XXXX**, respecto de la **Violación al Derecho al Honor y Protección de Datos Personales**, lo anterior tomando como base los base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTA.- Que disponga lo conducente a fin de que las instalaciones de los separos municipales del centro de detención ubicado en la calle Pípila, Zona Centro, se encuentren en condiciones higiénicas, en protección de la salud de quienes dentro de ellas se encuentren, además que cuenten con luz artificial al interior de las celdas, de acuerdo al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

**Al Fiscal General del Estado
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

ÚNICA.- Para que instruya por escrito a doctora **Angélica Amelia Delgado Martínez**, Perita Médica Legista, que en comunión con la normativa vigente y los criterios internacionales sobre el respeto de los derechos humanos, asuma el compromiso de prevenir y evitar en lo subsecuente, hechos como los señalados por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la dignidad humana**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.

